



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1576-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2366-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2366-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GAM CORP S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 CON MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

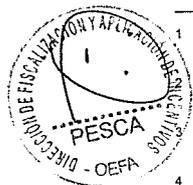
Lima, 09 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 218-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 y 17 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de congelado de GAM CORP S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Carretera Panamericana Sur Kilómetro 961, Sector Leche Gloria, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0020-3-2016-14<sup>2</sup> del 17 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 431-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1522-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1540-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 29 de setiembre del 2017, notificada el 10 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y



1 Registro Único de Contribuyente N° 20308491081.

2 Páginas 261 al 268 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

4 Folios 1 al 7 del Expediente.

5 Folios 9 al 12 del Expediente.

6 Folio 13 del Expediente.

7 Cabe indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la



Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) mediante el escrito de registro N° 2017-E01-074695<sup>9</sup>, de fecha 12 de octubre del 2017.
6. Mediante la Carta N° 1690-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> notificada el 24 de mayo de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 218-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

<sup>8</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios 14 al 33 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 63 del Expediente.

Folios 54 al 62 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura, trampas de sólidos con canastilla de malla de 1 mm, ni con una trampa de grasa, para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta.**

**III.1.1 Obligación de contar con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura, trampas de sólidos con canastilla de malla de 1 mm y una trampa de grasa, para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta.**

11. A través de la Constancia de Verificación N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>14</sup> del 1 de diciembre del 2008 (en adelante, **Constancia de Verificación**) aprobada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), el administrado asumió el compromiso ambiental de contar con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura, trampas de sólidos con canastilla de malla de 1 mm y una (1) trampa de grasa, como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, limpieza de equipos y de planta, conforme se detalla a continuación:

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

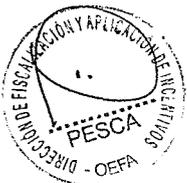
**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN**

“(...)

Se precisa que la implementación está referida a las siguientes medidas de mitigación:

**1. Sistemas Implementados para el Tratamiento de Efluentes:**

- En la sala de proceso cuenta con canaletas provistas de rejillas metálicas horizontales con aberturas de 0.5 mm, rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm. a 1 mm de abertura y dos trampas de residuos sólidos con canastilla de malla de 1 mm donde implementaran accesorios de trampa de grasa.
- Los efluentes después de pasar por el sistema de rejillas y trampas de sólidos y grasa son derivados a una laguna de oxidación propia y luego utilizar en el riego.

(Subrayado y resaltado, agregados)

12. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

**III.1.2 Análisis de hecho imputado N° 1**

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup> y en el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura, trampas de sólidos con canastilla de malla de 1 mm ni una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.

- (i) Respecto al extremo referido a que el administrado no cuenta con una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta.

14. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI<sup>18</sup> del 26 de abril del 2016, recaída en el Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad del administrado, entre otros, por no instalar una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza.

<sup>15</sup> Página 289 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente:

**ACTA DE SUPERVISIÓN****“HALLAZGO 2: TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO****Tratamiento de sanguaza:**

“(...)

En la sala de proceso se sigue el mismo flujo de tratamiento del agua de lavado de materia prima.**Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima:**En la planta de congelado para el tratamiento de la sanguaza y el agua de lavado de materia prima (...)El administrado no ha implementado lo siguiente:

- Rejillas revestidas con malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura.
- Trampas de sólidos con canastilla de malla de 1 mm.
- Trampa de grasa

“(...)”

**“HALLAZGO 3: TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA**Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.):Para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta, se dispone de los mismos equipos dispuestos para el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima.

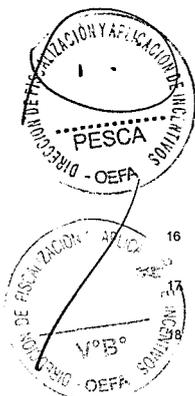
“(...)”

(Subrayado y resaltado, agregados)

<sup>16</sup> Páginas 21 al 26 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Folios 2 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.

Folios 34 al 53 del Expediente.





Los referidos hechos fueron detectados durante la supervisión efectuada el 19 de junio del 2014.

15. Cabe indicar, que no contar con los equipos materia de análisis tiene el carácter de *infracción permanente*<sup>19</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta estaba bajo la esfera de dominio del agente.
16. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
17. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>21</sup>.
18. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...)".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

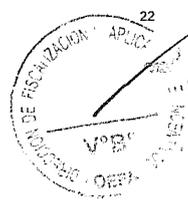
MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

<sup>22</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)





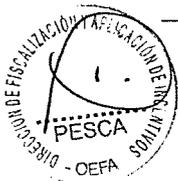
19. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2366-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

**Cuadro N° 1: Comparativo entre dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Elementos	Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2366-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	GAM CORP S.A.	GAM CORP S.A.	Si
Hechos	El 19 de junio del 2014, se detectó que el administrado no habría instalado, entre otros, <u>una (1) trampa de grasa para el tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, (...)</u>	El 16 y 17 de marzo del 2016, se detectó que el administrado no habría implementado, entre otros, <u>una (1) trampa de grasa para para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos y de planta (...)</u> ,	Si
Fundamentos	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>23</sup> .  <b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.  <b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la supuesta infracción analizada<sup>24</sup>, se concluye que el incumplimiento detectado los días 16 y 17 de marzo de 2016, referido a la no implementación de una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta, ha sido materia pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del PAS seguido contra el administrado en el Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de non bis in ídem; **corresponde declarar el archivo el presente PAS iniciado en contra del administrado, en el extremo desarrollado en el presente acápite.**



*b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)*».

23

De acuerdo al numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas en junio de 2014, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, vigente desde el 1 de junio del 2015.

Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter permanente.



21. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en el descargo presentado por el administrado, en este extremo.

(ii) Sobre la falta de contar con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura y trampas de sólidos con canastillas de malla de 1 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza y de planta.

22. De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, el Informe de Supervisión<sup>26</sup> y en el ITA<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura, trampas de sólidos con canastilla de malla de 1 mm, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.

### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

23. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que el presente PAS se encuentra concluido mediante la Resolución Directoral N° 335-2017-OEFA/DFSAI<sup>28</sup>, notificada mediante la Cédula de Notificación N° 383-2017<sup>29</sup>.

24. Al respecto, de la revisión de la citada Resolución se verifica que ésta se encuentra referida a la declaratoria del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado, mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en el marco del Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS, referido a la supervisión del 19 de junio del 2014.

25. Siendo ello así, dicha Resolución no desvirtúa las imputaciones analizadas en el presente acápite, ya que estas se refieren a infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión del 16 y 17 de marzo del 2016. Por lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

26. Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI/PAS se verifica que en dicho PAS no se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por no contar con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura y trampas de sólidos con canastillas de malla de 1 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza y de planta, imputaciones analizadas en el presente acápite.

27. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura y trampas de sólidos con canastillas de malla de 1 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza y de planta.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el extremo referido a que el administrado no cuenta con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura y trampas de sólidos con canastillas de malla de 1 mm para el tratamiento



<sup>25</sup> Página 289 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 21 al 26 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 2 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 17 al 25 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 16 del Expediente.



de los efluentes de proceso, de limpieza y de planta; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP.**

**III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental**

29. A través de Constancia de Verificación, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme se detalla a continuación:

**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN**

"(...)

**1. Sistemas Implementados para el Tratamiento de Efluentes:**

- Los efluentes de los desagües e inodoros, fluyen a través de una línea independiente del proceso productivo y son descargados a un pozo séptico.

(Subrayado y resaltado, agregados)

30. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

**III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

31. De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia al momento de la Supervisión Regular 2016 que, el administrado no implementó un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
32. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI<sup>31</sup> del 26 de abril del 2016, recaída en el Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entre otros, por no haber instalado un (1) pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos, conforme a los compromisos establecidos en su EIA. El referido hecho fue detectado durante la supervisión efectuada el 19 de junio del 2014.
33. Cabe indicar que no implementar el equipo materia de análisis tiene el carácter de *infracción permanente*<sup>32</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada

<sup>30</sup> Página 289 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

**"Hallazgo 4: Tratamiento de Otros Efluentes**

(...)

**Tratamiento de efluentes domésticos:**

Se verificó que los efluentes de desagüe doméstico e inodoros, fluyen por una línea independiente al de los efluentes industriales generados en el proceso, **teniendo como destino final un silo**, el cual tiene una profundidad mayor de los 2 metros y una tapa. No tienen las tuberías de salida para que se realice la percolación (...)

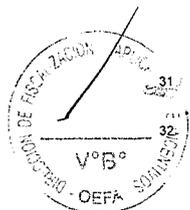
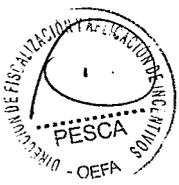
El administrado **no tiene un pozo séptico.**

(...)"

(Subrayado y resaltado, agregados)

Folios 34 al 53 del Expediente.

Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo





que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta estaba bajo la esfera de dominio del agente.

34. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>33</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
35. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>34</sup>.
36. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>35</sup>.

*de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...)*

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

11. **Non bis in idem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

c. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

d. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)



37. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2366-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

**Cuadro N° 2: Comparativo entre dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

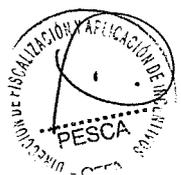
Elementos	Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2366-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	GAM CORP S.A.	GAM CORP S.A.	Sí
Hechos	El 19 de junio del 2014, se detectó que el administrado no habría instalado, entre otros, <u>un (1) pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos (...)</u>	El 16 y 17 de marzo del 2016, se detectó que el administrado no habría implementado, entre otros, <u>un (1) pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos (...)</u>	Sí
Fundamentos	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>36</sup> .  <b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.  <b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la supuesta infracción analizada<sup>37</sup>, se concluye que el incumplimiento detectado los días 16 y 17 de marzo de 2016, referido a la no implementación de un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos, ha sido materia pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del PAS seguido contra el administrado en el Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
39. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en el descargo presentado por el administrado, en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

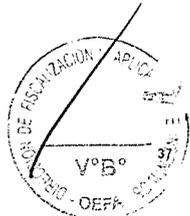
40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



<sup>36</sup>

De acuerdo al numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas en junio de 2014, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, vigente desde el 1 de junio del 2015.

Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter permanente.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1<sup>39</sup> del artículo 249° del TUO de la LPAG.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>40</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

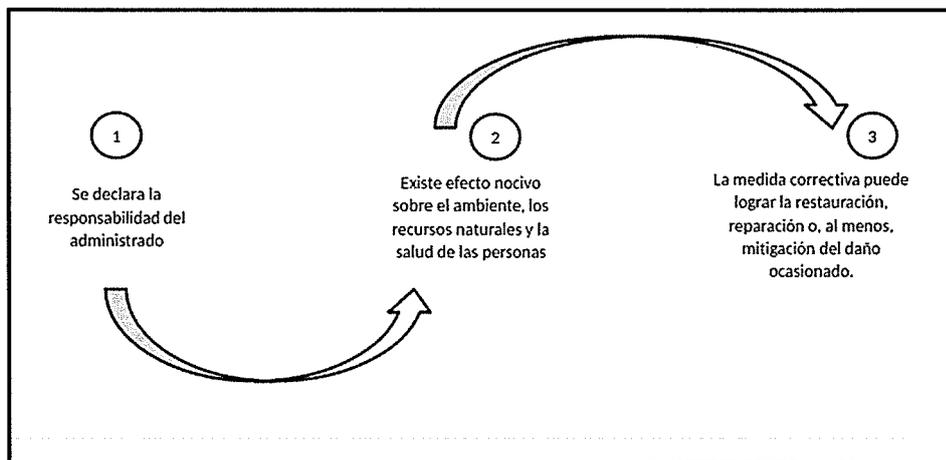
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del



<sup>42</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>43</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1

48. En el presente caso, el extremo de la conducta infractora es en relación a que el administrado no cuenta con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura y trampas de sólidos con canastillas de malla de 1 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza y de planta, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.
49. Cabe resaltar que las rejillas se encargan de retirar los objetos de gran tamaño como descartes del recurso hidrobiológico del efluente pesquero. Asimismo, las trampas de sólidos cumplen la función de retener las partículas sólidas en



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





suspensión y las sedimentables generados en el proceso de congelado de recursos hidrobiológicos.

- 50. Sobre el particular, es necesario indicar que los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta, provenientes del EIP, son empleados como agua de riego<sup>45</sup>; por lo que, los efluentes al no recibir el tratamiento se impide que los residuos sólidos orgánicos, grasas y otros residuos presentes en estos líquidos residuales sean retenidos, permitiendo que esta carga contaminante llegue hasta el destino final, que en el presente caso es una zona de regadío.
- 51. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado evidencia que ha adecuado su conducta.
- 52. En tal sentido, la omisión del administrado de evaluar el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a la estación de invierno del 2014, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1.	El administrado no cuenta con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura, trampas de sólidos con canastilla de malla de 1 mm, ni con una trampa de grasa, para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta.	Acreditar la instalación y el funcionamiento de rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura y trampas de sólidos con canastilla de malla de 1 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA:  (i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la instalación y el funcionamiento de rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura y trampas de sólidos con canastilla de malla de 1 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP



- 53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la misma. En ese sentido, se otorga un plazo de treinta (30) hábiles para su cumplimiento.





54. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de congelado del administrado reanude sus actividades productivas.
55. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

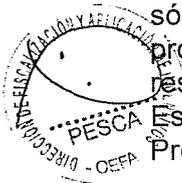
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GAM CORP S.A.** por la comisión de la infracción referida al extremo de no contar con rejillas verticales revestidas de malla que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura y trampas de sólidos con canastillas de malla de 1 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza y de planta, indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1540-2017-OEFA/DFSAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GAM CORP S.A.** por la presunta comisión de la infracción referida al extremo de no contar con una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de equipos y de planta, indicado en el numeral 1; y lo contenido en el numeral 2, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 1540-2017-OEFA/DFSAI/SFAP.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **GAM CORP S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **GAM CORP S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **GAM CORP S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,





conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **GAM CORP S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **GAM CORP S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Regístrese y comuníquese.

MNMM/mmp

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA